RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-1302

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO

1.1. El acto administrativo impugnado es el oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0845-OF de 28 de julio de 2021, en la cual señala:

"(…) ***Primero.- DECLARAR*** *que, se ha comprobante la existencia del hecho señalado en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1323-M de 15 de diciembre de 2020; y, que la señora MARIA GABRIELA CALLE PERALTA, es responsable del incumplimiento determinado en el referido Memorando. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 206 de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.*

Segundo.- DECLARAR *que, con la no presentación de la garantía de Fiel Cumplimiento dentro del término señalado para el efecto, el Título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de USO Y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgado a favor de la señora MARIA GABRIELA CALLE PERALTA, inscrito en el Registro de Telecomunicaciones en el Tomo 144 a Fojas 14436 el 04 de septiembre de 2020,* ***QUEDÓ SIN EFECTO.***
(…)."

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-012686-E de 10 de agosto de 2021, la señora María Gabriela Calle Peralta interpuso recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0845-OF de 28 de julio de 2021.

2.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00610 de 10 de septiembre de 2021, la Dirección de Impugnaciones, solicitó a la recurrente que de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, subsane el numeral 7 del artículo 220 ibídem.

2.3 Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-015220-E de 17 de septiembre de 2021 la Administrada da cumplimiento a lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00610 de 10 de septiembre de 2021.

2.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00639 de 15 de octubre de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admitió a trámite el recurso planteado.

Como prueba del recurso de apelación la recurrente con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-012686-E de 10 de agosto de 2021 anunció el oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0845-OF de 28 de julio de 2021.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, numeral 7, literal l), 82, 226 de la Constitución de la República.

Artículos 98, 99, 100, 224, del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 46 Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Artículo 1561 Código Civil Ecuatoriano

Artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: *a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados"; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;"*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delega al Coordinador General Jurídico de conocer y resolver recursos, reclamos administrativos, solicitudes de revocatoria y revisión de oficio, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional.

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL.* (…)".

Mediante Acción de Personal No. 0464 de 10 de diciembre de 2021 se designó a la Ab. Daniel Navas, como Director de Impugnaciones Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00209 de 15 de diciembre de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0845-OF de 28 de julio de 2021, interpuesto por la señora María Gabriela Calle Peralta, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-012686-E de 10 de agosto de 2021; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

4.1 PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

La recurrente solicita:

"VIII. PETICIÓN CONCRETA
Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-0846-OF de 28 de julio de 2021 y en consecuencia se declare la validez y vigencia del título habilitante inscrito en el registro público en el Tomo 144 a Fojas 14436 el 04 de septiembre de 2020 (…)".
Además, plantea los siguientes argumentos señalando: *"*

"(…) ***II. SE HA DECLARADO SIN EFECTO UN TÍTULO HABILITANTE SIN PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO PREVIO***

Revisado el oficio ARCOTEL-CZO6-2021-0845-OF del 28 de julio de 2021, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, en sus ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO (…)
Señor Director Ejecutivo, en este punto quisiera pensar que se ha cometido un error de buena fe, pues la Declaración sin efecto del título habilitante, sin haber existió previamente un procedimiento administrativo, en el que se respeten todas las garantías básicas del debido proceso, y que se me haya otorgado el derecho a la defensa, a fin de que ésta, a través de un tiempo legal respectivo, y contando los medios adecuados para la preparación de su defensa, se le permita confirmar el principio de inocencia establecido en el número 2, letra a), b), c) h), l) y m) del número 7 del Art. 76 y 82 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, da como resultado la VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO A LA DEFENSA Y GARANTÍAS BÁSICAS DEL DEBIDO PROCESO, establecidas en nuestra Constitución y en todas las normas que regulan los procedimientos administrativos, (…)

El derecho a la defensa y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona natural o jurídica, y, en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como un trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los méritos adecuados para imponer sus defensas. En cuanto al derecho a la defensa, la Jurisprudencia y Doctrina ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el administrado, en este caso expedientado, de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el administrado no conoce el procedimiento previo a la declaración sin efecto del título habilitante, como ocurrió en el presente caso, se me impide la participación o el ejercicio de mis derechos, o se me prohíbe realizar actividades probatorias, y por lo tanto se destruye de manera unilateral, por parte de la administración pública el principio de inocencia, tal como ha ocurrido en el presente caso.

Con las debidas disculpas a su autoridad, ya no estamos en la época de la santa inquisición o en un estado monárquico, mucho menos en un estado dictatorial; estamos sujetos a la Constitución, leyes reglas y deberes que deben ser cumplidos de manera directa por los funcionarios y servidores públicos bajo prevenciones de nulidad de estas actuaciones abusivas, estamos en un estado de derechos y justicia como reza en Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que ninguna autoridad pueda tomar una decisión que en este caso

limite o disminuya los derechos y la situación jurídica de una persona natural o jurídica como ha ocurrido en el presente caso.

Resultaría preocupante y descabezado pensar que la resolución de este recurso sea negativa, pues la administración pública según la normativa antes referida está en la obligación legal de iniciar un procedimiento previo, en el que se otorgue e derecho a la defensa, antes de emitir cualquier tipo de resolución que cambie la situación jurídica de una persona natural o jurídica, particular este, que al haber sido incumplido convierte al oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-0845-OF del 28 de julio de 2021, en un acto administrativo NULO de NULIDAD ABSOLUTA; en este contexto una decisión impuesta sin sustento obligaría a la ARCOTEL a responder por daños y perjuicios causados, responsabilidad que deberá repetir en el autor de ese perjuicio, es decir en aquel funcionario que cometió la violación y causó daño.

III. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL OFICIO ARCOTEL-CZO6-2021-0845-OF DEL 28 DE JULIO DE 2021.
(…) En el presente caso, el oficio ARCOTEL-CZO6-2021-0845-OF del 28 de julio de 2021 no está debidamente motivado, pues simplemente se ha transcrito una serie de normativa, y se decide dejar sin efecto el título habilitante, sin un procedimiento previo en el cual haya podido ejercer el derecho a la defensa, esta decisión no tiene motivación.

La transcripción de normativa sin previo análisis es notoria, la Autoridad Zonal fundamenta su decisión en una supuesta inobservancia al Art. 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (…)

En el oficio se observa que la garantía de fiel cumplimiento ingresada a la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-13623-E de 08 de octubre de 2020, no ha sido entregada dentro de los 20 días contados a partir de la inscripción del título habilitante; sin embargo, omite el segundo inciso del artículo 206 que es de mandatorio cumplimiento (…)
Señor Director Ejecutivo, desde la fecha que suscribí el título habilitante, hasta el día que presenté la garantía, no recibí notificación alguna relacionada con el cumplimiento del segundo inciso del artículo 206, es decir, no fui notificada de la razón de registro del título habilitante, sin embargo, decidí presentar la garantía de fiel cumplimiento aún sin haber sido notificada del registro del título habilitante.

Como hemos visto, señor Director Ejecutivo, por mandato constitucional, legal, así como jurisprudencia y doctrinario, la simple cita de normas y transcripción de informes no es motivación; y estos son precisamente los yerros en que incurre la decisión de la referencia, siendo por tanto nulo dicho acto administrativo por adolecer de motivación.(…)"

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

En referencia a los argumentos expuestos es importante señalar que mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2020-0038 de 24 de agosto de 2020 se le otorgó a la señora María Gabriela Calle Peralta, el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 144 a fojas 14436.

Respecto a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento por el título habilitante otorgado a la recurrente, el segundo inciso del artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2020-0038 de 24 de agosto de 2020, señala: *"La garantía de fiel cumplimiento de USD 400.00(CUATROCIENTOS CON 00/100), la cual en base al artículo 206 de la Reforma y Codificación al REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones del presente título habilitante."*

Así mismo en el numeral 3.11 del artículo 3 OBLIGACIONES GENERALES del Anexo 2 del Título Habilitante, establece:

> *"3.11 Otras obligaciones: Es obligación del prestador, cumplir sus obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente independientemente de que se encuentra incurso en la aplicación de procesos de terminación del título habilitante o de intervención, determinación de infracciones o sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente."*

En relación a lo mencionado el artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

> *"(…) En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior, el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado (…)"*

Como se encuentra establecido en el inciso tercero del artículo 206 del ROTH, en el caso de no entregarse la garantía de fiel cumplimiento en el plazo de 20 días quedará sin efecto el título habilitante sin más trámite, esto quiere decir que no habrá un inicio de terminación como lo establece el mencionado artículo, esto guarda concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 46 que señala:

> *"(…)* ***Artículo 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.*** *Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por: (…) 8. Cualquier otra causal establecida en esta Ley, en el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes respectivos."*

Asimismo el 04 de septiembre de 2020, se firma la DECLARACIÓN DE SUJECIÓN, que hace parte constitutiva del Título Habilitante, en la cual la recurrente declaró de forma expresa que en la prestación del servicio, se sujeta a lo dispuesto en el Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y la Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, Reglamento para la Prestación de Servicios de

Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, así como al ordenamiento jurídico vigente, normativa correspondiente y resoluciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En este contexto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ha previsto que se extingan los títulos habilitantes por cualquier otra causal establecida en el ordenamiento vigente, y en el artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, se encuentra establecida que la falta de entrega de la garantía de fiel cumplimiento en el término no mayor de veinte (20) contados a partir de la inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones, causa que la Autoridad de telecomunicaciones deje sin efecto del título habilitante otorgado a la señora María Gabriela Calle Peralta.

En cuanto a la falta de motivación, es necesario señalar que un acto administrativo es un acto jurídico emitido por la Administración efectuado en función de las competencias y atribuciones de la administración que producen efectos jurídicos individuales y de forma directa, decisión que puede estar o no contenida en una resolución, con esto queremos decir que puede estar plasmado en un oficio, o en cualquier otro instrumento que la Administración emita en cumplimiento a la normativa legal vigente.

El Código Orgánico Administrativo de conformidad con el artículo 98 refiriéndose al acto administrativo señala: *"Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.".*

En este sentido, un acto administrativo es una declaración, por cuanto puede ser una decisión al resultado jurídico, con fuerza vinculante en cumplimiento de la ley; es una decisión unilateral por cuanto fue emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, en cumplimiento de los fines específicos que fueron otorgados por medio de la ley, esto significa que no es imprescindible de otra voluntad jurídica para su expedición. El acto administrativo produce efectos jurídicos individuales y generales por cuanto se caracteriza de un contenido decisorio, que puede crean, modificar o extinguir una situación jurídica de un individuo o de una generalidad cuando se emita por ejemplo un reglamento en cual se encuentren vinculados un conglomerado de administrados.

El acto administrativo produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa, esto significa que no se requiere de la emisión de otro acto para que el administrado de cumplimiento a lo dispuesto en este, es decir no necesita ser complementado por otro.

Como se ha explicado, el acto administrativo puede ser expedido por cualquier medio documental, es decir, que un acto administrativo puede constar en un oficio emitido por la administración pública; en el caso en análisis, el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 6 emitió el oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0845-OF de 28 de julio de 2021, mediante el cual se notificó a la señora María Gabriela Calle Peralta que el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y la Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico ha quedado sin efecto por cuanto se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-1323-M de 15 de diciembre de 2020, esto es que la administrada no ha entregado la garantía de fiel cumplimiento inicial dentro de los 20 días contados a partir de la inscripción del título habilitante.

La inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones se dio el 04 de septiembre de 2020, cuando la recurrente firmó la Declaración de Sujeción, por tanto, los

20 días se contabilizaban hasta el 02 de octubre de 2020, sin embargo, la recurrente con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013623-E de 08 de octubre de 2020 remite la garantía de fiel cumplimiento, es decir se lo hizo de manera extemporánea e incumpliendo con lo establecido en el artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

De lo señalado se determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales, estableció el valor de la garantía de fiel cumplimiento que constaban el segundo inciso del artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2020-0038 de 24 de agosto de 2020, mediante la cual se le otorgó el título habilitante por tanto la recurrente tenía conocimiento del valor de la garantía de fiel cumplimiento, así como en el tiempo que debía presentar, con este antecedente es importante señalar que el Código Civil Ecuatoriano, en su artículo 1561, establece que el contrato constituye ley para las partes, por ende, es de cumplimiento obligatorio todas las consideraciones establecidas dentro del mismo. Es decir, era de total y pleno conocimiento de quienes lo suscriben respecto de sus términos y condiciones para los involucrados.

Ahora bien, respecto de la motivación de los actos administrativos es necesario señalar que es un requisito típico y esencial de todos los actos administrativos. Al respecto para el jurista Agustín Gordillo quien ha definido a la motivación como *"…una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto, constituye por lo tanto la fundamentación fáctica jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para juzgamiento de esa legitimidad.".*

Con este este antecedente se considera que, la motivación es la subsunción, operación lógica entre el derecho (fundamentos jurídicos) con el hecho y constituye un elemento esencial de los actos administrativos, pues se encuentra estrechamente vinculado al principio de legalidad que rige al derecho administrativo. El principio de legalidad es la base fundamental en el derecho administrativo, tanto que en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala:

> *"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

En el sentido textual de la norma, establece que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Cuando se dice que el acto administrativo es producido por un sujeto de la Administración Pública a través de uno de sus órganos, se entiende, que el funcionario o servidor público que actúa en función de la titularidad legal del órgano o entidad de la función pública.

De conformidad con la disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente. Los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

El oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0845-OF de 28 de julio de 2021 enuncia hechos, normas y conclusiones lógicas, por tanto, cumple con los estándares de motivación determinados por la Corte Constitucional del Ecuador.

La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 *letra l,* establece la garantía de la motivación, en base a la cual los actos deben ser motivados, y demostrar o indicar los supuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión de la administración, de conformidad a los resultados obtenidos; esto significa que se debe indicar la causa, razón y los efectos jurídicos que motivaron su emisión.

En la misma línea se debe destacar lo dispuesto en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo el cual establece los requisitos de validez del acto administrativo, que son: competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación

En concordancia, a lo mencionado el artículo 100 del mismo cuerpo legal señala:

> *"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*
>
> *1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
> *2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
> *3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.".*

De lo expuesto, se verifica que el oficio impugnado se encuentra debidamente motivado, es decir cumple con este requisito esencial del acto administrativo.

La doctrina determina que la aceptación de informes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma, denominado este ejercicio de motivación, como motivación *in aliunde*, en este caso el acto administrativo contenido en el oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0845-OF de 28 de julio de 2021, tiene como base el memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-1323-M de 15 de diciembre de 2020, entendiéndose el documento se encuentra incorporado al acto administrativo, estando el acto apegado a derecho con el hecho de enunciar el informe, los hechos y razones en los que se funda para la emisión de dicho oficio.

En el caso, la emisión del oficio impugnado obedece a la información contenida en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013623-E de 08 de octubre de 2020 y el memorando ARCOTEL-CTDG-2020-1323-M de 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se hace la presentación de la garantía de fiel cumplimiento.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00209 de 15 de diciembre de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

"V. CONCLUSIONES

> 1.- La señora María Gabriela Calle Peralta no presentó dentro del plazo establecido en el artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la garantía fiel cumplimiento por cuanto tenía hasta el 02 de octubre de 2020 y con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013623-E de 08 de octubre de 2020 es cuando remite la garantía de fiel cumplimiento, es decir lo hace de manera extemporánea.
>
> 2. La administrada tenía conocimiento del valor de la garantía de fiel cumplimiento por cuanto el valor se encontraba estipulado en el artículo 4 de la Resolución ARCOTEL-

CZO6-2020-0038 de 24 de agosto de 2020, mediante la cual se le otorgó el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y la Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico,

3. La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2020-0038 de 24 de agosto de 2020, fue emitida de conformidad a lo establecido en la normativa legal vigente, y no se ha encontrado ninguna nulidad en el caso en análisis.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, negar el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo contenido en el ARCOTEL-CZO6-2021-0845-OF de 28 de julio de 2021, emitido en contra de la señora María Gabriela Calle Peralta."

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-012686-E de 10 de agosto de 2021, interpuesto por la señora María Gabriela Calle Peralta, en base a la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00209 de 15 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la señora María Gabriela Calle Peralta en contra del oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0845-OF de 28 de julio de 2021 emitido por el Director Técnico Zonal de la Coordinador Zonal 6, por cuanto no presentó dentro del plazo establecido en el artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la garantía fiel cumplimiento por cuanto tenía hasta el 02 de octubre de 2020 y con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013623-E de 08 de octubre de 2020 presentó la garantía de fiel cumplimiento, en consecuencia, se ratifica el oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0845-OF de 28 de julio de 2021.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-012686-E de 10 de agosto de 2021, en contra del oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0845-OF de 28 de julio de 2021.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora María Gabriela Calle Peralta que puede ingresar una nueva solicitud de otorgamiento de título habilitante de conformidad a lo establecido en la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 6.- INFORMAR a la señora María Gabriela Calle Peralta el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora María Gabriela Calle Peralta en la ciudad de Azogues en la dirección 16 de abril y Humberto Rodríguez Edificio Mañotell y en el correo electrónico www.gabbylle@hotmail.com dirección señalada por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 8.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Zonal 6 y Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de diciembre de 2021.

Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS SORIA CABRERA

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Firmado digitalmente por MAYRA PAOLA CABRERA BONILLA - 1714768130 Abg. Paola Cabrera **SERVIDORA PÚBLICA**	DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA Ab. Daniel Navas Silva **DIRECTOR DE IMPUGNACIONES (E)**